

Talca, catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Álvaro Varela Walker, en favor de su hijo Manuel Andrés Varela Montes, estudiante de la Carrera de Ingeniería en Desarrollo de Videojuegos y Realidad Virtual de la Universidad de Talca, quien deduce acción de amparo en contra de la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, por el acto ilegal y arbitrario cometido con ocasión de un supuesto “control de identidad” y que persiste a la fecha con motivo de una medida de control informada por Carabineros.

Sostiene que el día 3 de este mes su hijo transitaba por la vía pública en compañía de otros jóvenes, después de haber participado en una manifestación pública en el centro de la ciudad, cuando al llegar a la esquina de Uno Oriente con Dos Norte de la ciudad de Talca y siendo aproximadamente las 18.45 horas, fue interceptado por un grupo de supuestos miembros de Carabineros, arropados al estilo de las Fuerzas Especiales de ese organismo, no identificados, algunos de a pie y otros en motos que las identificaban como pertenecientes a ese cuerpo policial, quienes le hicieron un supuesto “control de identidad”, según le dijeron, en la misma vía pública. Ante el requerimiento de esos supuestos funcionarios Manuel se acercó a ellos y les entregó su cédula de identidad, sostuvo una conversación y tras ello procedió a abandonar el lugar. Al momento de indicársele por los supuestos funcionarios que se trataba de un control de identidad, Manuel les requirió que le leyeran la norma que regulaba ese procedimiento, ante lo que se negaron.

Terminado lo anterior, mientras se retiraba del lugar y a pocos pasos del mismo, uno de los supuestos funcionarios policiales se le cruzó por delante en moto impidiendo su paso y otro, en forma alevosa, traicionera, artera, por la espalda y actuando por sorpresa, lo aprisionó, intentó ahogarlo o ahorcarlo apretando al máximo su cuello, lo tiró al suelo, lo apretó contra el pavimento y lo esposó, mientras se unían en la misma acción otros supuestos funcionarios de Carabineros. Seguidamente, lo subieron a un vehículo que pertenecería a esa institución policial por los colores y porque indicaba “traslado de imputados”, para conducirlo siempre esposado al recinto de la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, ubicada en calle Cuatro Poniente 687, lugar en que permaneció recluido varias horas, hasta aproximadamente la una de la madrugada del día 4 de diciembre. En ese recinto le tomaron sus datos y huellas digitales, le dijeron que estaba obstruyendo el tránsito; lo llevaron a constatar lesiones a un recinto asistencial, oportunidad en que el médico que lo examinó constató heridas de carácter leve; al regresar a la Comisaría lo encerraron en una especie de “jaula” en el sector exterior del recinto, donde se le mantuvo hasta que quedó en libertad.

Hace presente que a Manuel se le leyeron los derechos del detenido tan sólo al momento de ponerlo en libertad, oportunidad en que igualmente le indicaron que tenía derecho a la asistencia de un abogado; sin embargo, lo



hicieron firmar conforme ambas circunstancias antes de liberarlo, cuestión que no tenía otra alternativa que hacer. Es del caso señalar que en el lugar en que se produjeron estos hechos protagonizados por supuestos funcionarios de Carabineros, no se registraba ningún tipo de manifestación, sino que las mismas se desarrollaban en otras calles de la ciudad, que sí podrían haber hecho necesaria la intervención de este tipo de personas que detuvieron ilegalmente a Manuel, reitera que en el recinto policial se le hizo firmar y estampar su huella digital a documentos de los que no se le entregó copias y de los que no se le permitió tomar exacto y debido conocimiento, de los que recuerda se señalaba, entre otras cosas, que había sido detenido por “circular en skate por la vía pública en contra del tránsito” (andaba en el momento del control de identidad con un skate). En consecuencia, hace expresa reserva de la falsedad ideológica de documentos que pudieren encontrarse en ese recinto con la firma y huella digital de Manuel, agregando que toda la secuencia de los hechos descritos se encuentra grabada por una persona que se encontraba presente en el lugar, la que acompaña. Por último, dice que a quienes hicieron gestiones en favor de Manuel, se les informó que quedó sujeto a la medida de informar a Carabineros de su domicilio y de cualquier movimiento o cambio o traslado que hiciere del mismo.

Continúa diciendo que la conducta antes descrita, en su concepto, infringe lo dispuesto en el artículo 12 la ley número 20.931, entre otras, por las siguientes razones: Uno: se extendió por un periodo superior al tiempo estrictamente necesario para el fin perseguido y al señalado en la norma. Dos: no se presentó el caso que permite la detención, dado que no concurría la condición que establece la norma, esto es, mantener órdenes de detención pendientes. Tres: los funcionarios “policiales” que actuaron en este operativo no exhibieron su placa, ni señalaron su nombre, grado y dotación”, de acuerdo a lo que dispone de modo expreso y tajante la norma. La normativa que regula el denominado control de identidad no permite, en caso alguno, que quien, encontrándose habilitado lo practique, disponga la medida de control de domicilio que se ha informado, lo que es una limitación al derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y salir de su territorio y una restricción de la libertad personal.

Señala que todo lo anterior, constituye una privación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política, solicitando que se acoja la presente acción de amparo, declarar la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7, letras a), b) y c) del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, disponer lo siguiente: 1.- se declare la ilegalidad del procedimiento de control de detención que se le efectuó a Manuel Varela Montes. 2.- se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el número 7, letras a), b) y c) del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica. 3.-se declare



BLXDNDQYIX

la ilegalidad y arbitrariedad de imponer al amparado la obligación de informar su domicilio y cualquier modificación o traslado del mismo. 4- se ordene a Carabineros de la Tercera Comisaría de Talca cumplir con las disposiciones de la Ley N°20.931 respecto de los procedimientos de control de detención e informe a esta Ilma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento. 5.- se ordene a Carabineros de la Tercera Comisaría de Talca que instruya el sumario pertinente que permita dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilma. Corte el resultado de esos sumarios. 6.- se disponga que Carabineros de la Tercera Comisaría de Talca adopte las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que resulten en atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado. 7.- se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público para que investigue si en los hechos denunciados existen hechos constitutivos de delitos.

SEGUNDO: Que informando don Francisco Painepán Pozo, Mayor de Carabineros y Comisario de la 3ra Comisaria de Talca, plantea la improcedencia del recurso de amparo preventivo por cuanto dicha acción tiene por finalidad prevenir toda privación, perturbación o amenaza de la libertad personal y seguridad individual, y la función efectuada por Carabineros se enmarca dentro de sus facultades legales, asimismo incluso de aquellas que está obligado a realizar, bajo sanción de que no efectuarla incumple sus deberes militares contemplados en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar. En cuanto a los hechos refiere que el día 3 de diciembre del presente personal aprehensor aproximadamente a las 20:30 horas se encontraba de servicio motorizado extraordinario por motivo de las marchas no autorizadas de la población; y al llegar por calle 2 Norte a la 1 Oriente se observó que un sujeto que vestía una camisa a cuadros color rojo embozado en su rostro con una mascarilla quien se desplazaba en skate en contra del sentido del tránsito por la 1 oriente sin elementos de seguridad. En razón de lo anterior se le realizó el control de identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, se le consulta la identidad, la entrega y se resiste a la realización del completo control tratando de huir del lugar siendo alcanzado y reducido por los funcionarios de Carabineros. Hace presente que al resistirse al control de identidad puede configurar incluso el delito de atentado contra la autoridad previsto en el artículo 261 n° 2 del Código Penal, acotando que, asimismo, se le cursó una infracción por desplazarse por la calzada en skate contra el sentido del tránsito sin elementos de seguridad, obstaculizando el tránsito vehicular con peligro de accidente. Todo ello de conformidad con los artículos 2, 4 y 200 N° 9 de la Ley del Tránsito. Al configurarse una situación de flagrancia del artículo 130 letra f) fue llamado el Fiscal de turno quien determinó que quedara apercibido por el artículo 26 del Código Procesal Penal, es decir, se mantuvo no más de 3 horas y medias en el Cuartel Policial, considerando además la constatación de lesiones del imputado.



Refiere que el recurrente confunde el control preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931 con el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, señalando que Carabineros de Chile tiene por finalidad resguardar el orden y seguridad pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 1 de la ley Orgánica Constitucional de Carabineros.

Por lo señalado pide tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la acción cautelar por improcedente, ya que no existen antecedentes ni elementos de juicio que permitan acreditar y sustentarlo.

TERCERO: Que esta Sala para resolver el arbitrio procedió, concluidos los alegatos a revisar tanto el pendrive que acompañó la parte recurrente, como también el disco aportado por Carabineros, de los cuales se constató lo siguiente:

1.- Que, en la intersección de las calles 1 Norte y 1 Oriente, jóvenes de ambos sexos, se ubican en la calzada impidiendo el tránsito por calle 1 Norte hacia el sur; miran hacia el norte como si ocurriera algo o viniera algo o alguien hacia donde ellos permanecen. Tampoco hay tránsito por la calle 1 Norte, sin que se observe el motivo, ya que la cámara solo muestra la calle 1 Oriente.

2.- Que la mayoría de los manifestantes están a cara descubierta; al inicio del CD aportado por Carabineros, se ve a un joven – el amparado- con su rostro descubierta, barba discreta y su pelo que peina con un moño, vestido con una camisa que lo hace distinguible de inmediato; en los minutos siguientes van apareciendo algunos embozados, y el amparado al final de la filmación tiene puesta una mascarilla como la que se usa en medicina, que le cubre parcialmente boca y nariz, sin que imposibilite distinguir sus rastros.

3.- Que no hay tránsito desde la calle 1 Oriente a la 2 Oriente, como tampoco se aprecia que lo haya desde la 1 Poniente a la 1 Oriente, ya que en ese tramo muchachas juegan a la pelota en la calzada. Desde el estacionamiento de un edificio que se ubica entre las calles 1 y 2 Oriente, salen dos vehículos en dirección al norte, sin que se les impida el desplazamiento.

4.- Que de los manifestantes, hay dos o tres que en bicicleta, van y vienen, desde la esquina de la 1 Oriente a la 2 Oriente; el amparado hace lo mismo en su skate.

5.- En el pen drive acompañado por el recurrente, se observa que al amparado:

1.- Se le practica por carabineros, un control de identidad, por el entorno, ocurre frente a la plaza.

2.- Que entrega su cédula de identidad para ser revisada por el policía.

3.- Que entre él y los policías se produce un dialogo, que no es audible, pero que al parecer se refiere a ese control y a su procedencia.

4.- Que el skater se sale del lado de los carabineros; luego es interceptado por un motorista de Carabinero, lo que ocurre en la calle 1 Oriente casi al llegar a 2 Norte, atendido el entorno que les rodea (edificio donde está la CGE), y por atrás



BLXDNDQYIX

es tomado por el cuello, hay un forcejeo, el joven cae al suelo, opone breve resistencia y luego es subido a un carro policial.

CUARTO: Que, solicitados a la Fiscalía local los antecedentes que obran en su poder, se informa:

Que con el parte n° 4240 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, se generó la investigación RUC 1901310614-5, seguida en contra de Manuel Andrés Varela Montes, en calidad de autor de un presunto delito de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal, el que fue detenido el 3 del presente mes, puesto en libertad y apercibido conforme a al artículo 26 del Código Procesal Penal, acompañando las siguientes piezas:

1.- Parte policial, también aportado al informe, donde se señala como hora de la detención, las 21.00 horas en calle 1 Oriente con 2 Norte, quien circulaba en skate por la calzada, en contra del tránsito y sin elementos de seguridad, llevando su rostro embozado con una mascarilla; se agrega que se le practicó control de identidad y notificación al Juzgado de Policía Local, que ante ello el controlado trató de huir hacia el sector de la plaza, alcanzándolo, reduciéndole y trasladado esposado a la unidad policial, para realizar un control de detención efectivo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. Adicionan que se le llevó a constatar lesiones, las que fueron catalogadas de leve.

2.- En el mismo parte se indica que por instrucciones del señor Fiscal, se le apercibió acorde al artículo 26 del Código Procesal Penal, siendo posteriormente puesto en libertad.

3.- Se acompaña la declaración del Teniente Felipe Silva; las actas de diligencias específicas; de instrucciones del fiscal; el dato de atención médica del detenido, donde aparecen que las lesiones son leves; acta de identificación; de incautación de objetos; de información de derechos; de apercibimiento del artículo 26 del código ya mencionado; el extracto de filiación, sin antecedentes pretéritos; actas de fiscalía en que aparece que el único delito asociados, es el que emana del parte policial antes referido y ficha de antecedentes personales del detenido, en que se indica como fecha de nacimiento el 3 de abril de 1996 (23 años).

QUINTO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República prescribe que “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (...). El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.



BLXDNDQYIX

SEXTO: Que la garantía constitucional protegida por esta acción constitucional es la consagrada en el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas precisamente, la libertad personal y la seguridad individual. En doctrina se entiende por “libertad personal” el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse libremente cuando lo desee de un punto a otro, y de entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes. Por su parte, la “seguridad individual” se la entiende como un concepto complementario del anterior, que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, como consecuencia de cualquier abuso de poder. Es decir, la acción de amparo cautela el derecho de todo individuo de vivir y permanecer libre.

Establecido lo anterior corresponde centrarse en uno de los supuestos normativos que hacen procedente la acción de amparo y que se menciona explícitamente en el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución, como se ha dicho en el apartado quinto, concediéndose el recurso a quien sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual que pueda calificarse de ilegal, esto es, contraria a la ley.

Por consiguiente, la acción podrá prosperar únicamente en tanto se constate que aquel contra quien se dirige haya obrado en contravención al ordenamiento jurídico, infringiendo un precepto de rango legal.

SÉPTIMO: Que el recurrente, en su escrito de amparo, ha manifestado que la actuación de personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile “infringe lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931”, sin embargo en estrado ha quedado esclarecido que lo cuestionado es el artículo 85 del código tantas veces mencionado.

Y aquello es así, del momento que la primera disposición dispone, en lo que interesa a este recurso: “En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad. El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que



se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento (....)

Por su parte la recurrida ha informado que el procedimiento adoptado por ellos se desarrolló en conformidad a las normas del artículo 85 del Código Procesal Penal, que dispone el control de identidad.

OCTAVO: Que, en consecuencia, las infracciones aducidas por el recurrente, admitidas en estrados por el abogado que alegó y del tenor del parte policial, quedan circunscritas al cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que la actuación del personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca ha estado dirigida a efectuar un control de identidad conforme lo autoriza el mencionado artículo.

Dicha disposición dispone, en lo pertinente a este arbitrio: "(...) Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; (...) o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.(...)La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos (...).La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente (...) la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente (...)"

NOVENO: Que, en lo formal, la actuación del personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca ha estado dirigida a efectuar un control de identidad conforme lo autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal y a poner



en conocimiento de los organismos públicos correspondientes, en especial, de la Fiscalía Local, los hechos que en su concepto podrían ser constitutivos de un delito de desórdenes públicos, limitándose a cumplir las funciones que le encargan la Constitución Política de la República y las leyes.

DÉCIMO: Que el amparado no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 21 de la Constitución Política de la República, al no encontrarse arrestado, detenido o preso; por otra parte, la situación en que se ha visto involucrado se encuentra actualmente sometida al conocimiento o investigación por parte de los organismos públicos competentes, ya sea el Ministerio Público en cuanto al delito de desórdenes públicos, eventualmente, el Juzgado de Garantía y, en cuanto a la infracción del tránsito, al Primer Juzgado de Policía Local de Talca, donde podrá ejercer los derechos que estime le asisten, no siendo presumible que estas últimas ejercerán sus funciones en una forma que pueda privar, perturbar o amenazar al amparado en sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia, de los antecedentes hasta ahora presentados tampoco se advierte que el recurrido se encuentre ante un peligro de ser víctima, en un futuro cercano, de un acto o una omisión ilegal atribuible a personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile que le pueda privar, perturbar o amenazar en el legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual que la Carta Fundamental asegura a todas las personas.

UNDÉCIMO: Que si bien el padre del amparado ha denunciado actos ilícitos por parte de personal de Carabineros, que le habrían ocasionado lesiones leves, como aquello se contiene en el parte denuncia que dio lugar al inicio de la investigación RUC 1901310614-5, ya está bajo el amparo del derecho, pudiendo en esa etapa y sede investigativa hacer uso de aquel.

DUODÉCIMO: Que esta Corte no puede anticipar juicios, a propósito de un habeas corpus, sobre el fondo del asunto que se ha convertido en litigioso, ni impartir instrucciones a Carabineros respecto a cómo debe ejecutar la labor que le ha sido encomendada por la Constitución y la ley, y menos, por lo argumentado en el considerando décimo, atendido el carácter preventivo del recurso de amparo en referencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el interpuesto por don Álvaro Varela Walker, en favor de su hijo Manuel Varela Montes, en contra de Carabineros de Chile.

Redacción del abogado integrante Pedro Ignacio Albornoz Sateler.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Rol 288-2019 amparo.





BLXDNQOYLX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Pedro Ignacio Albornoz S. Talca, catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a catorce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>